

se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 229.—En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 230.—Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 231.—El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 232.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De los impedimentos

Art. 233.—Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Ser el juez actualmente socio, arren-

datario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion II de este artículo.

Art. 234.—Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 235.—La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 236.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 237.—En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal Superior sólo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Art. 238.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier

estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 253.

Art. 239.—En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general; en los que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 240.—En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusacion el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten el interes general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 241.—Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme al art. 44, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion. En este caso se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se descharará la recusacion.

Art. 242.—Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 233, y además las siguientes:

I. Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion II del artículo 233, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de

las partes, el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afecion por alguno de los litigantes.

Art. 243.—Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 244.—En la calificacion de las causas expresadas en el art. 242, se atenderá á las circunstancias particulares que concurrán, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independecia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 245.—El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

Art. 246.—No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento

de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos.

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mixta:

V. En los demás actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa.

Art. 247.—Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen tribunal de casacion.

Art. 248.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 249.—Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusacion.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.

Art. 250.—Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los arts. 246 á 249 y 253.

Art. 251.—Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

Art. 252.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo juez.

Art. 253.—El tribunal y los jueces ha-

rán constar la hora en que se pronuncien los autos de citacion para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusacion es admisible, á ménos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal; en este caso la recusacion será admisible si se hace dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del primer auto ó decreto proveido por el nuevo personal.

CAPÍTULO V.

De los efectos de la recusacion.

Art. 254.—La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 248.

Art. 255.—La recusacion sin causa, una vez admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio.

Art. 256.—Declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

Art. 257.—Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente ántes de ser admitidas.

CAPITULO VI.

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

Art. 258.—Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los arts. 233, 242 y 243.

Art. 259.—Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los arts. 280 y 283.

Art. 260.—En toda recusacion sin causa, interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo es-

tima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

Art. 261.—La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 262.—En el incidente de recusacion son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 263.—De los fallos sobre recusacion con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 264.—El juez ó magistrados que conozcan de una recusacion, son irrecusables para sólo este efecto.

Art. 265.—De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

Art. 266.—El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurre en igual omision.

Art. 267.—Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusacion, al juez siguiente en número, sin que por esto se dé por probada la causa.

Art. 268.—No se dará curso á ninguna recusacion con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximun de la

multa á que se refiere el art. 276, salvo lo dispuesto en el art. 302, frac. II.

Art. 269.—Si la segunda recusacion con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII.

Sustanciacion de las recusaciones con causa.

Art. 270.—De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de 1ª instancia que corresponda, cuando se trate de jueces menores ó de paz; donde haya más de un juez se observará el turno establecido en el art. 211:

II. La sala del Tribunal Superior que corresponda conforme á su reglamento, cuando se trate de jueces de 1ª instancia:

III. La sala respectiva sin concurrencia del magistrado recusado y legalmente integrada, cuando se trate de magistrados del Tribunal Superior:

IV. El Tribunal Superior de la Baja California, cuando se trate de jueces de 1ª instancia del Territorio.

Art. 271.—El juez recusado remitirá originales al juzgado ó tribunal que deba conocer de la recusacion, las actuaciones en que ésta se haya interpuesto.

Art. 272.—El juzgado ó tribunal que conozca de la recusacion, declarará dentro de tres dias contados respectivamente desde que se reciban los autos ó desde que se interpuso la recusacion, si la causa es legal, recibéndola á prueba, en caso de resolucion afirmativa si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez dias.

Art. 273.—Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidieren, en la secretaría, por tres dias comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de

tres dias, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolucio[n] se dictará dentro de igual término, observándose respecto del tribunal, lo prevenido en el art. 685.

Art. 274.—Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que corresponda. En el tribunal, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley. El presidente de la sala es responsable por la infraccion de este artículo.

Art. 275.—Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolucio[n] al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio; cuando el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala sin cambio de personal.

Art. 276.—En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa si se trata de la recusacion de un juez de paz, de diez á veinte pesos si el recusado fuere un juez menor, de veinte á cincuenta si fuere un juez de 1ª instancia, y de cincuenta á cien pesos si fuese un magistrado. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposicio[n] de la Administracion de Rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, de uno á cinco dias en el primer caso; de ocho á quince dias en el segundo; de quince á cuarenta en el tercero, y de uno á dos meses en el último.

Art. 277.—El magistrado del Tribunal Superior de la Baja California sólo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó

excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

Art. 278.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 279.—La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

Art. 280.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 281.—En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 282.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

Art. 283.—Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal Superior, de los juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos para la de los jueces, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen. Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO VIII.

De las excusas.

Art. 284.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser

recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 234.

Art. 285.—La excusa se propondrá siempre sin expresio[n] de causa.

Art. 286.—Si no hubiere oposicio[n] de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, ó en su caso se procederá á reemplazar al magistrado, ó se sustituirá al asesor ó secretario excusado con arreglo á la ley.

Art. 287.—Si hubiere oposicio[n], la excusa se calificará en vista sólo de la exposicio[n] verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicio[n] se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el juzgado ó tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 288.—La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion, en la misma audiencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 289.—De la resolucio[n] que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO IV.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.

Art. 290.—El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando, desde la primera peticio[n], de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 291.—Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

Art. 292.—Puede pedirse, por último, la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 293.—En el caso del artículo 291, el solicitante rendirá la informacion conforme al artículo 295, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

Art. 294.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

Art. 295.—El solicitante rendirá informacion de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informacion se recibirá en todo caso con citacion del representante del Ministerio público.

Art. 296.—En el caso del art. 292, además del Ministerio público, será oido el colitigante.

Art. 297.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 298.—Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolucio[n] que sobre este punto se dicte en el caso del art. 292.

Art. 299.—Si la habilitacion se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposicio[n] se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

Art. 300.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco dias, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolucio[n] respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 301.—La habilitacion surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 302.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho: